



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 798

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ÁNIMAS TRUJANO, DISTRITO DEL CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2015, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de ANIMAS TRUJANO, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>\$7'040,562.83</b>
<b>IMPUESTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>238,474.00</b>
<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>39,250.00</b>
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	39,250.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>134,224.00</b>
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	128,374.00
Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	5,850.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>60,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	60,000.00
<b>Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>5,000.00</b>
Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la ley de ingresos actual. (predial 2014, 2013, 2012, 2011, 2010)	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>42,300.00</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>42,300.00</b>
Saneamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	42,300.00
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>434,669.00</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>27,140.00</b>
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	5,700.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,440.00
Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>407,529.00</b>
Alumbrado público	Recursos Fiscales	Corrientes	42,300.00
Aseo público	Recursos Fiscales	Corrientes	33,225.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	7,050.00
Licencias y permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	25,011.00
Licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y	Recursos Fiscales	Corrientes	34,075.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

de servicios

Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia uhf, vhf, am, fm, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro.	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Por la instalación y operación casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet.	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Agua potable y drenaje sanitario	Recursos Fiscales	Corrientes	117,116.00
En materia de salud y control de enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	42,752.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>26,366.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>26,365.00</b>
Derivado de bienes muebles o intangibles	Recursos Fiscales	Corrientes	14,815.00
Otros productos	Recursos Fiscales	Corrientes	11,550.00
<b>Productos de capital</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>1.00</b>
Productos financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>102,003.00</b>
<b>Aprovechamientos de tipo corriente</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>102,003.00</b>
Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	102,000.00
Indemnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Participaciones derivadas de la aplicación de leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
Aprovechamientos por aportaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

y cooperaciones

**INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

Ingresos Propios Corrientes 3,000.00

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central

Ingresos Propios Corrientes 3,000.00

Venta de bienes y servicios municipales

Ingresos Propios Corrientes 3,000.00

**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

Participaciones

Recursos Federales Corrientes 6'193,749.83

Fondo municipal de participaciones

Recursos Federales Corrientes 3'267,797.90

Fondo de fomento municipal

Recursos Federales Corrientes 2'095,074.50

Fondo municipal de compensaciones

Recursos Federales Corrientes 1'041,528.30

Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel

Recursos Federales Corrientes 73,183.90

Recursos Federales Corrientes 58,011.20

**APORTACIONES**

Recursos Federales Corrientes 2'925,948.93

Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal y de las demarcaciones territoriales del D.F.

Recursos Federales Corrientes 1'003,879.07

Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.

Recursos Federales Corrientes 1'922,069.86

**CONVENIOS**

Recursos Federales Corrientes 3.00

Convenios federales

Recursos Federales Corrientes 1.00

Convenios estatales

Recursos Estatales Corrientes 1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

<b>Convenios particulares</b>	Otros Recursos	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>
<b>EMPRÉSTITOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>1.00</b>

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

<b>Municipio: ANIMAS TRUJANO</b>		<b>Ingreso Estimado</b>
<b>Total</b>		<b>\$7'040,562.83</b>
<b>Impuestos</b>		<b>238,474.00</b>
Impuestos sobre los ingresos		39,250.00
Impuestos sobre el patrimonio		134,224.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones		60,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		5,000.00
<b>Contribuciones de mejoras</b>		<b>42,300.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas		42,300.00
<b>Derechos</b>		<b>434,669.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público		27,140.00
Derechos por prestación de servicios		407,529.00
<b>Productos</b>		<b>26,366.00</b>
Productos de tipo corriente		26,365.00
Productos de Capital		1.00
<b>Aprovechamientos</b>		<b>102,003.00</b>
Aprovechamientos de tipo corriente		102,003.00
<b>Ingresos por ventas de bienes y servicios</b>		<b>3,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	3,000.00
<b>Participaciones y Aportaciones</b>	<b>6'193,749.83</b>
Participaciones	3'267,797.90
Aportaciones	2'925,948.93
Convenios	3.00
<b>Ingresos derivados de Financiamientos</b>	<b>1.00</b>
Empréstitos	1.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	\$7,040,562.83	\$587,130.24	\$587,130.24	\$587,130.24	\$587,130.24	\$587,130.24	\$587,130.24	\$587,130.24	\$587,130.24	\$587,130.24	\$587,130.24	\$587,130.24	\$587,130.24
<b>IMPUESTOS</b>	238474.00	19,872.83	19,872.83	19,872.83	19,872.83	19,872.83	19,872.83	19,872.83	19,872.83	19,872.83	19,872.83	19,872.83	19,872.83
Impuestos sobre los ingresos	39250.00	3270.83	3270.83	3270.83	3270.83	3270.83	3270.83	3270.83	3270.83	3270.83	3270.83	3270.83	3270.83
Impuestos sobre el patrimonio	134,224.00	11,185.33	11,185.33	11,185.33	11,185.33	11,185.33	11,185.33	11,185.33	11,185.33	11,185.33	11,185.33	11,185.33	11,185.33
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	60,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la ley de ingresos causados en los ejercicios fiscales anteriores pendiente de liquidación o pago	5,000.00	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66	416.66
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	42,300.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00
Contribución de mejoras por obras públicas	42,300.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00	3525.00
<b>DERECHOS</b>	439,669.00	36,639.08	36,639.08	36,639.08	36,639.08	36,639.08	36,639.08	36,639.08	36,639.08	36,639.08	36,639.08	36,639.08	36,639.08
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de	27,140.00	2261.67	2261.67	2261.67	2261.67	2261.67	2261.67	2261.67	2261.67	2261.67	2261.67	2261.67	2261.67



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

dominio público														
Derechos por prestación de servicios	407,529.00	34,377.42	33,377.42	33,377.42	33,377.42	33,377.42	33,377.42	34,377.42	34,377.42	34,377.42	34,377.42	34,377.42	34,377.42	34,377.42
PRODUCTOS	26366.00	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17
Productos de tipo corriente	26365.00	2196.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17	2197.17
Productos de capital	1.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
APROVECHAMIENTOS	102,003.00	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25
Aprovechamientos de tipo corriente	102,003.00	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25	8,500.25
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	3000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	3000.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00	250.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	6193749.83	516,145.82	516,145.82	516,145.82	516,145.82	516,145.82	516,145.82	516,145.82	516,145.82	516,145.82	516,145.82	516,145.82	516,145.82	516,145.82
Participaciones	3267797.90	272,316.49	272,316.49	272,316.49	272,316.49	272,316.49	272,316.49	272,316.49	272,316.49	272,316.49	272,316.49	272,316.49	272,316.49	272,316.49
Aportaciones	2925948.93	243,829.08	243,829.08	243,829.08	243,829.08	243,829.08	243,829.08	243,829.08	243,829.08	243,829.08	243,829.08	243,829.08	243,829.08	243,829.08
Convenios	3.00	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08
Empréstitos	1.00	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08	0.08

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesses y otras distracciones de esta naturaleza;
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección I. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO \$ / M <sup>2</sup>
A	
B	
C	
D	
E	
F	
Fraccionamientos	
Susceptible de Transformación	
Agencias y Rancherías	
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO \$ / Ha
Agrícola	
Agostadero	
Forestal	
No apropiados para uso agrícola	
<b>BASES MÍNIMAS</b>	
Base Mínima Suelo Urbano	2 SMVG
Base Mínima Suelo Rústico	1 SMVG

**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% durante el mes de enero, 20% durante el mes de febrero y 10% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y adultos mayores, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección II. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto, las personas física o moral que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 20.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR M2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

**ARTÍCULO 21.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

## CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**ARTÍCULO 22.-** El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 23.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 24.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 25.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 26.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

## **CAPÍTULO CUARTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

(Impuesto Predial años 2014, 2013, 2012, 2011 y 2010)

**ARTÍCULO 27.-** Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Única. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 28.-** Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**ARTÍCULO 29.-** Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 30.-** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes tarifas:

<b>CONCEPTO</b>	<b>Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.</b>
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario.	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

III. Electrificación.	10.00
IV. Revestimiento de las calles m2.	1.00
V. Pavimentación de calles m2.	2.50
VI. Banquetas m2.	3.00
VII. Guarniciones metro lineal.	3.50

**ARTÍCULO 31.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### **TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

##### **Sección I. Mercados.**

**ARTÍCULO 32.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del ayuntamiento.

**ARTÍCULO 33.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 34.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$200.00	Evento

**Sección II. Panteones.**

**ARTÍCULO 35.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 36.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 37.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$500.00
II. Inhumación.	500.00
III. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	10.00

**Sección III. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras Distracciones de esta Naturaleza y todo tipo de Productos que se expendan en Ferias.**

**ARTÍCULO 38.-** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 39.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 40.-** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA MAXIMA	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	\$1,000.00	Evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	1,000.00	Evento
III. Máquina infantil con o sin premio.	1,000.00	Evento
IV. Mesa de futbolito.	1,000.00	Evento
V. TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, x-box)	1,000.00	Evento
VI. Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel)	1,000.00	Evento
VII. Expendio de alimentos.	1,000.00	Evento

El criterio de cobro será en base al juego instalado.

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 41.-** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 42.-** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**ARTÍCULO 43.-** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 44.-** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**ARTÍCULO 45.-** La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Municipios del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

### **Sección II. Aseo Público.**

**ARTÍCULO 46.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

**ARTÍCULO 47.-** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**ARTÍCULO 48.-** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

I.- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.

II.- La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.

III.- La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

IV.- En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

V.- En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**ARTÍCULO 49.-** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial.	\$40.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial.	1,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación.	20.00	Mensual
IV. Barrido de calles. Mts.	20.00	Mensual
V. Instituciones de enseñanza privada.	300.00	Mensual

### Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

**ARTÍCULO 50.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**ARTÍCULO 51.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**ARTÍCULO 52.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
Solicitud de copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por tramite (No incluye costo de fotocopiado)	\$55.00 c/u
Constancia de Apeo y deslinde (los gastos generados a la Alcaldía Constitucional para la realización del deslinde o apeo serán extras)	\$1,000.00 c/u
Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$100.00 c/u
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$105.00 c/u
Certificación de la superficie de un predio.	\$2000.00 c/u
Certificación de la superficie de un inmueble.	\$100.00 c/u
Búsqueda de documentos.	\$25.00 c/u
Copias certificadas	\$30.00 por hoja
Constancia de antecedentes no penales de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	\$80.00 c/u
Constancia de derechos, uso y ocupación de la vía pública (espacio menor a 4m <sup>2</sup> ).	\$80.00 c/u
Expedición de copia certificada de registro de nacimiento que obra en los archivos del municipio.	\$50.00 c/u
Expedición de copias certificadas de toda clase de manifiestos.	\$80.00 c/u

ARTÍCULO 53.- Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección IV. Licencias y Permisos.**

**ARTÍCULO 54.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**ARTICULO 55.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**ARTÍCULO 56.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	REFRENDO
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	12.00/M2	6.00/M2
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de servicios de telecomunicación.	100/M	50.00/M
III. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de estructuras publicitarias.	\$3,000.00	\$1,500.00
IV. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas.	10.00/M	5.00/M
V. Asignación de número oficial a predios.	25.00	Por evento
VI. Alineación y uso de suelo.	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.**

**ARTÍCULO 57.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 58.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**ARTÍCULO 59.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	\$5,000.00	50% monto de inscripción
Industrial	5,000.00	50% monto de inscripción
Servicios	7,000.00	50% monto de inscripción

**ARTÍCULO 60-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal.

**Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**ARTÍCULO 61.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**ARTÍCULO 62.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 63.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA
-----------	-------



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$2,000.00	\$1,000.00
b. Luminosos.	3,000.00	1,500.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	300.00	200.00

**Sección VII. Instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, AM, FM, microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro.**

**ARTÍCULO 64.-** Por concepto de uso de suelo para la instalación y funcionamiento de antenas u otros equipos de transmisión y repetidoras de radiofrecuencia UHF, VHF, AM, FM microondas de televisión y telefonía celular y otros para servicios con fines de lucro se pagara con forme a las siguientes cuotas:

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACION	POR FUNCIONAMIENTO (cada año)
Radio Taxis	Antena y Repetidora	\$10,000.00	\$8,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras privadas A.M. F. M.	Empresa local hasta 30,000 watts de potencia	\$35,000.00	\$17,500.00
Antena de transmisión y repetidora para: Radiodifusoras privadas A.M. F. M.	Empresas de cadenas o grupos radiofónicos nacional, con más de 30,000 watts de potencia.	\$150,000.00	\$75,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de televisión.	Empresa privada local.	\$300,000.00	\$150,000.00
Antena de transmisión y repetidora microondas para: Canales de televisión.	Empresa privada nacional (cadena o grupo)	\$700,000.00	\$350,000.00
Antena de transmisión y repetidora para: Telefonía local.	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$1,000,000.00	\$800,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Telefonía celular.	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$1,000,000.00	\$800,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Banda Ancha.	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$700,000.00	\$350,000.00
Antena y equipo de transmisión y repetidora para: Televisión Satelital, Teléfono, Banda ancha e internet.	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$1,000,000.00	\$800,000.00
Antena de recepción para: Televisión Satelital y otros servicios.	Empresa Privada Nacional (cadena o grupo)	\$450,000.00 Por unidad.	\$200,000.00 Por unidad.

Los solicitantes están obligados a presentar el estudio de impacto ambiental emitido por las autoridades federales y estatales correspondientes, así como la notificación a las autoridades de Salud.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Sección VIII.- Por la instalación y operación casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet.**

**ARTÍCULO 65.-** Por concepto de uso de suelo para la instalación y operación de casetas, postes, cableados y equipos destinados al servicio de telefonía local, televisión privada por cable, banda ancha e internet siempre y cuando sean de empresas privadas y que sus servicios prestados sean con fines de lucro se pagara conforme a las siguientes cuotas:

TIPO	MODALIDAD	POR INSTALACIÓN	POR FUNCIONAMIENTO (ANUAL)
Postes con equipo para: Local y servicios derivados.	Empresa privada nacional (cadena o grupo)	\$500.00 por unidad	\$10.00 por unidad
Postes con equipo para: Televisión privada por cable, banda ancha e internet.	Empresa privada nacional (cadena o grupo)	\$500.00 por unidad	\$10.00 por unidad
Cableado red para: telefonía local y servicios derivados.	Empresa privada nacional (cadena o grupo)	\$20.00 por metro lineal	\$2.00 por metro lineal.
Cableado de red para: Televisión privada por cable, banda ancha e internet.	Empresa privada nacional (cadena o grupo)	\$20.00 por metro lineal	\$2.00 por metro lineal.
Equipos instalados en la vía pública, para transmisión, amplificación, procesamientos y otros de señal para: Telefonía local y servicios derivados.	Empresa privada nacional (cadena o grupo)	\$20,000.00	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Equipos instalados en la vía pública, para transmisión amplificación, procesamientos y otros de señal para: Televisión privada por cable, Banda ancha e internet.	Empresa privada nacional (cadena o grupo)	\$20,000.00	\$2,000.00
Casetas telefónicas por cobro por tarjeta o traga monedas instaladas en la vía pública.	Empresa privada nacional (cadena o grupo)	\$25,000.00	\$5,000.00

**Sección IX. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**ARTÍCULO 66.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**ARTÍCULO 67.-** Son sujetos de este derecho los propietarios y co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**ARTÍCULO 68.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA O CONSUMO	PERIODICIDAD
I.	Suministro de agua potable.	A	30.00	Mensual
II.	Suministro de agua potable	B	50.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

III.	Suministro de agua potable	C	100.00	Mensual
IV.	Conexión a la red de agua potable.	A, B, C	3,000.00	Evento
V.	Reconexión a la red de agua potable.	A, B, C	2,000.00	Evento
	Instituciones de enseñanza privada.	Especial	300.00	Mensuales

Tipos de servicios por el uso de agua potable son: A) doméstico, B) comercial o C) industrial.

**ARTÍCULO 69.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicio de drenaje sanitario domestico.	\$20.00	Mensual
II. Servicio de drenaje sanitario comercial.	50.00	Mensual
III. Servicio de drenaje sanitario industrial.	100.00	Mensual
IV. Conexión a la red de drenaje.	3,000.00	Evento
V. Reconexión a la red de drenaje.	2,000.00	Evento
VI. Instituciones de enseñanza privada.	300.00	Mensual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

### Sección X. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTÍCULO 70.-** Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

**ARTICULO 71.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 72.-** Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA
Servicios de odontología	
a) Consulta dental	\$33.00
b) Amalgama	33.00
c) Extracción permanente	100.00
d) Extracción temporal	33.00
e) Curación	33.00
f) Resina	33.00
g) Profilaxis	33.00
h) Extracción de tercer molar	175.00
i) Cementado	40.00
j) Aplicación de flúor	33.00
k) Drenaje de absceso	33.00
l) Sutura dental	50.00
m) Obstrucción con fuji	85.00

### Sección XI. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

**ARTICULO 73.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 74.-** Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 75.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,000.00

**ARTÍCULO 76.-** Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 77.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

## TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

#### Sección I. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

**ARTÍCULO 78.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**ARTÍCULO 79.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.	\$500.00	Por hora

### Sección II. Otros Productos.

**ARTÍCULO 80.-** Se consideran productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública.	\$1,200.00
II. Bases para invitación restringida.	1,500.00

## CAPITULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

### Sección Única. Productos Financieros.

**ARTÍCULO 81-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

**ARTÍCULO 82.-** El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas en el último ejercicio fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO UNICO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 83.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Indemnizaciones, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**ARTÍCULO 84.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00
III. Grafiti que obren en propiedad del municipio (pinta de bardas sin permiso).	2,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00
V. Tirar basura en la vía pública.	1,000.00
VI. Faltas a la moral.	1,500.00

**Sección II. Indemnizaciones**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 85.-** Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

CONCEPTO	CUOTA
I. Por daños al patrimonio municipal.	\$5,000.00
II. Cheque devuelto.	20%

### **Sección III. Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.**

**ARTÍCULO 86.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 87.-** Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

### **Sección IV. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones.**

**ARTÍCULO 88.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LOS INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

### **CAPÍTULO UNICO INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL**

**ARTÍCULO 89.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio por sus actividades de producción y/o comercialización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 90.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 91.-** Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 92.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

### **TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

#### **CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO**

**ARTÍCULO 93.-** El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 94.-** Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

**ARTÍCULO 95.-** Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

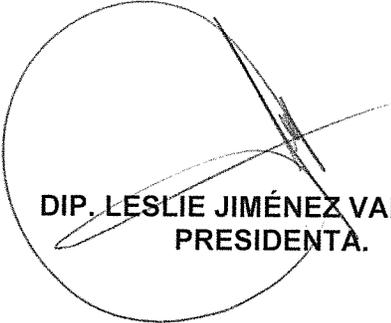


GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

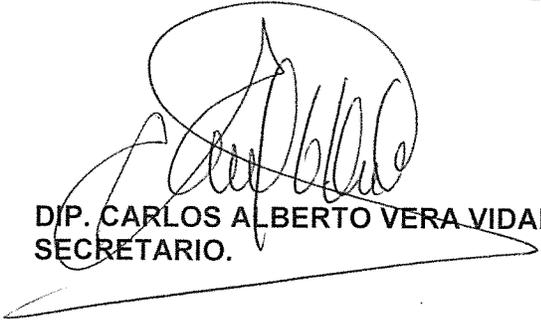
DECRETO NÚM. 798

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

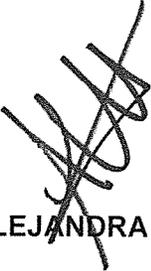
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de diciembre de 2014.



**DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA  
PRESIDENTA.**



**DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL  
SECRETARIO.**



**DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN  
SECRETARIA.**